

HEINONLINE

Citation:

Fermin L. Arraiza Navas, Autodeterminacion y Puerto Rico, 31 Rev. Juridica U. Inter. P.R. 343 (1997)

Content downloaded/printed from [HeinOnline](#)

Thu Mar 14 16:43:35 2019

-- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at <https://heinonline.org/HOL/License>

-- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.

-- To obtain permission to use this article beyond the scope of your HeinOnline license, please use:

[Copyright Information](#)



Use QR Code reader to send PDF to your smartphone or tablet device

AUTODETERMINACIÓN Y PUERTO RICO

Fermín L. Arraiza Navas*

El debate generado por el Proyecto Young o cualquier otro proceso de consulta y negociación (como el que se dió entre 1989 y 1991) que pueda desarrollarse eventualmente es de crucial importancia, ya que luego de casi un siglo como *territorio no-incorporado* de los Estados Unidos, el Congreso norteamericano ha reconocido casi expresamente el carácter colonial de la condición política de Puerto Rico y la resultante aplicabilidad del Derecho internacional público¹, al plantearse la exclusión o eventual eliminación de la condición política actual del territorio (Estado Libre Asociado o “Commonwealth”) como alternativa descolonizadora. Nos toca, pues, analizar, qué valor jurídico, si alguno, tiene la otra alternativa controversial, la “estadidad”, como alternativa *anexionista* dentro del contexto del derecho a la autodeterminación, al acercarnos a los finales de la Década de la Descolonización.²

Por otro lado, se acaba con el mito de que la voluntad del pueblo debe seguirse siempre, sin prestar atención a otras consideraciones que pueden tener cierta influencia sobre la voluntad de ese pueblo.³ Veamos qué comprende el Derecho a la Autodeterminación.

* El autor es abogado con maestría en Derecho Internacional Público del Instituto de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Raoul Wallenberg, de la Universidad de Lund, Suecia. Además, ha sido profesor del curso *Derecho Internacional Avanzado: Derechos Humanos*, en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Véase *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677, 700 (1900) donde se establece claramente que “*International law is part of our law, and must be ascertained and administered by the courts of justice of appropriate jurisdiction . . .*” (énfasis nuestro), según aparece citado por el juez Edward D. Re, *Human Rights, International Law and Domestic Courts*, 70 St. John Law Review #1, 51 (1996). Este autor menciona además la *Constitución de los Estados Unidos de América, Art. VI, Sec. 2: “[A]ll Treaties made . . . under the Authority of the United States, shall be the Supreme Law of the Land . . .*” (énfasis suprido) y además el *Restatement (Third) of Foreign Relations Law*, Sec. 111 (1986), donde se establece que “*International law and international agreements of the United States are the law of the United States and supreme over the law of the several States.*”, doctrina reafirmada a su vez en *Filartiga v. Pena-Irala*, 630 F.2d 876, 877-78 (2d Cir. 1980).

² El 22 de noviembre de 1988, durante su asamblea número 59, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el período 1990-2000 como “*La década internacional para la erradicación del colonialismo*” a través de su Resolución 43/47.

³ Según expresiones del juez Jackson en *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, 638 (1943): “*One’s right to life, liberty, and property, to free speech, a free press, freedom of worship and assembly, and other fundamental rights may not be submitted to vote; they depend on the outcome of no election.*” (énfasis suprido) según citado por el Juez Edward D. Re, *Human Rights, International Law and Domestic Courts*, supra a la nota 1, pág. 51 (1996). Among those other fundamental rights is included the basis of all individual rights, ie, the right to self-determination of peoples. Véase a estos efectos la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, Austria en el año 1993. *Declaración de Viena de 1993*, UN Doc. A/CONF. 157/23, 1993.

El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos, a pesar de ser incluido junto al *Derecho al Desarrollo*⁴ como principios de Derecho Internacional Público en los Artículos 1 y 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas⁵, en 1945, fue incluido además implícitamente en los capítulos XI y XII de la misma Carta Magna, con relación a la administración de los territorios no-autónomos y bajo administración fiduciaria (antiguos territorios bajo el sistema de mandatos de la *Sociedad de Naciones*).

Pero el Derecho a la Autodeterminación no permaneció como mero principio o aspiración política del Derecho internacional público, sino que fue reconocido como derecho fundamental de todos los Pueblos, en dos de los tres componentes de la *Carta Internacional de los Derechos Humanos*, a saber, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* adoptados en 1966.⁶

En ese sentido se ha expresado que:

A parte de la Declaración Universal, los instrumentos jurídicos que han sido aprobados por resoluciones de la Asamblea General u otros órganos políticos de las Naciones Unidas y organismos especializados no tienen, por regla general, un valor jurídico obligatorio para los Estados miembros de la Organización. Se trata más bien de criterios o pautas orientadoras de la conducta de los Estados en el campo de los derechos humanos. Pero esas pautas pueden constituir el punto de partida de una práctica de los Estados favorable a la aceptación de las mismas como normas obligatorias. En el término final de esta aceptación gradual, caben dos hipótesis:

Por la primera, tales pautas se habrán convertido en nuevas normas consuetudinarias internacionales (interacción resolución-costumbre) mediante la aceptación constante y generalizada de una práctica acorde con lo dispuesto en el texto de una Declaración determinada. Este ha sido, precisamente, el caso de la Declaración Universal ... o el de la *Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales y Dependientes* (Res. A.G. 1514 (XV)), pues en ambos casos, más allá del aspecto formal de esos textos, **han ganado un valor jurídico innegable** gracias al respaldo prestado por la práctica de los Estados y de las Organizaciones internacionales.

Por la segunda, las referidas pautas de conducta establecidas en una resolución se han incorporado a nuevas normas convencionales (interacción resolución-tratado) en las que se precisan las obligaciones jurídicas.

⁴ Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, de la Asamblea General de la O.N.U., aprobada con un solo voto en contra; los Estados Unidos de Norteamérica.

⁵ *Carta de las Naciones Unidas*, 59 Stat. 1031, T.S. 993, 3 Bevans 1153, entered into force October 24, 1945 (185 Estados partes).

⁶ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, G.A. Res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) at 52, U.N. Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entered into force March 23, 1976, para los Estados Unidos el 8 de septiembre de 1992; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. Este último aún no ha sido ratificado por los EE.UU.

En una u otra hipótesis, lo importante es constatar que se haya producido la cristalización del consenso de los Estados en la aceptación de esas pautas de conducta iniciales como normas jurídicas que le son oponibles.”⁷

El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos se incluye en el Artículo 1 de ambos pactos internacionales, en compañía del Derecho al Desarrollo, el cual aparece también expresamente a través de los artículos del Segundo Pacto.⁸

Para comprender el alcance del Derecho a la Autodeterminación, hay que considerar la *Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Pueblos y Países Coloniales*, mejor conocida como *Resolución 1514 (XV)*⁹, y la Resolución 1541 (XV)¹⁰ de la

⁷ Carlos Villán Durán, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Strasbourg, 3-28 de junio/julio 1995, novena edición, pág. 109.

⁸ Además de estas disposiciones, los habitantes de los territorios no-autónomos, bajo administración fiduciaria o sometidos a *cualquier otra limitación de su soberanía* gozan de la protección de todos los derechos fundamentales que les extiende el Art. 2 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, contra cualquier tipo de discriminación.

Es indispensable señalar que vocabulario similar a éste fue acuñado por la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar por unanimidad que la aplicación de la *Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Bajo Dominio Colonial* [Resolución 1514 (XV)] no se limita solo a casos de colonialismo clásico que se puedan ubicar bajo las disposiciones de los Capítulos XI y XII de la Carta de la O.N.U., sino que también cobija a todos “*los territorios que no han obtenido aún la independencia*”. Véase Juan Mari Brás, *Urge una definición jurídica de Puerto Rico*, 56 Rev Col. Abog. de P.R. Núm. 2, 39, 54 (1995), donde el autor señala que dicho vocabulario fue propuesto por Vicente Géigel Polanco para que los autores afro-asiáticos del ante-proyecto lo consideraran, culminando con su adopción en el párrafo quinto de la famosa resolución, sacando a Puerto Rico así del aislamiento internacional en que se encontraba.

No obstante, resulta obvio el hecho de que a pesar de haberse sacado a Puerto Rico de la *Lista de Territorios No-Autónomos de la O.N.U.* en 1953 [Res. 748 (VIII)], el *Comité de Descolonización* (conocido también como el Comité de los 24 — Comité Especial) ha reinstalado el nombre en dicha lista de forma tácita debido a la subsistencia de relaciones de carácter colonial y antidemocráticas que han prevalecido hasta el presente entre la metrópoli (EE.UU.) y Puerto Rico de forma *arbitraria*. Véase resolución 1541 (XV) a estos efectos, en específico con relación a los criterios que se deben considerar para determinar si un territorio debe o no estar sujeto a las disposiciones contenidas en el Art. 73 (e) de la Carta de la O.N.U.

El Art. 2 (2) de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece en este mismo sentido que: “[N]o se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a *cualquier otra limitación de soberanía*. ” (énfasis suprido).

⁹ U.N. GAOR (Supp No. 16) at 66-67, U.N. Doc. A/4684 (1960), según citado por José Julián Alvarez, *Constitutions of Dependencies and Special Sovereignties, United States Territories: The Commonwealth of Puerto Rico*, Booklet 2, Oceana Publication, Inc., Dobbs Ferry, New York, 1991, pp. 191-192.

¹⁰ United Nations General Assembly 948th plenary meeting resolution 1541 (XV) of 15 December 1960, *Principles which should guide members in determining whether or not an obligation exists to transmit the information called for in Art. 73 (e) of the Charter*.

Esta resolución ha venido a restituir las tres alternativas clásicas incluidas en la resolución 742 (VIII) de la A.G. de la O.N.U., de 27 de noviembre de 1953, *Factors which should be taken into account in deciding whether a Territory is or is not a Territory whose people have not yet attained a full measure of self-government*., dado que luego de la aprobación de la resolución 1514 (XV), se consolidó la alternativa de independencia como única alternativa descolonizadora legítima.

Por otro lado, Carmen Gautier Mayoral y María del Pilar Argüelles enfatizan en su libro *Puerto Rico y la ONU*, Ed. Edil, Río Piedras, Puerto Rico (1978), que la importancia de la res. 1541 (XV) no radica tanto en las alternativas que se incluyen en la misma, sino en los criterios que se establecen para determinar si un

Asamblea General de la O.N.U. De acuerdo a estas resoluciones, hay ciertos requisitos procesales y sustantivos que hay que respetar en cualquier proceso descolonizador:

La Resolución 1514 (XV), adoptada por unanimidad¹¹, establece que:

1. todos los Pueblos tienen el Derecho Inalienable a la libertad completa, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional; 2. La necesidad de erradicar inmediatamente y sin condiciones el colonialismo *en todas sus formas y manifestaciones*; 3. El párrafo 5 requiere [T]omar pasos inmediatos... para transferir todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin ninguna *condición o reserva*, de acuerdo a su voluntad y deseo libremente manifestado, para permitirles disfrutar de su completa independencia y libertad; 4. La independencia nunca debe ser postergada basándose en pretextos de falta de preparación política, económica, social o educacional de los habitantes de esos territorios; y otros, *siendo uno de los requisitos más importantes la transferencia de todos los poderes soberanos para que el Pueblo pueda decidir libremente, sin ningún tipo de reserva o condiciones impuestas desde el exterior.*

Otras resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U. añaden a esta lista de requisitos:

1. La previa desmilitarización del territorio; y
2. La concesión de una *amnistía incondicional* a todos los prisioneros políticos.

Inmediatamente luego de la aprobación de la Res. 1514 (XV), la Asamblea General adoptó la Resolución 1541 (XV) con una votación de 38 a favor, 24 en contra y 26 abstenciones.

Esta resolución es la que establece las alternativas de *Integración y Libre Asociación*, además de Independencia, como alternativas descolonizadoras, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos procesales adicionales. De acuerdo a esta resolución, los requisitos principales para que un pacto de *Libre Asociación* sea legítimo son los siguientes:

1. Debe ser el resultado de una decisión libre y voluntaria de los habitantes del territorio;
2. Expresada esa voluntad en un proceso informado y democrático;

“Estado Administrador” sigue o no sujeto a sus obligaciones de informar ante la A.G., conforme a lo dispuesto en el Art. 73 (e), Capítulo XI, de la Carta de la O.N.U.

Queremos llamar la atención para que el lector examine los títulos de ambas resoluciones y el contenido de las mismas, a saber, 1541 (XV) y 742 (VIII), lo cual nos lleva a la conclusión de que la resolución 742 (VIII), contrario a lo que otros autores afirman, sigue teniendo gran importancia con relación al caso de Puerto Rico al momento de determinar si un territorio ha adquirido o no plenitud de autogobierno “**a full measure of self-government**”. Este es el fin último perseguido por las disposiciones contenidas en los capítulos XI y XII de la Carta Magna de la O.N.U.

¹¹ Aprobada con nueve abstenciones, entre las que se encuentra la de los Estados Unidos, y ningún voto en contra, por lo cual es de gran valor persuasivo y jurídico en la medida en que incluye normas imperativas (*Jus Cogens*) de derecho internacional público.

3. *Se debe respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus habitantes;*
4. Derecho a retener la libertad de modificar en el futuro la condición política del territorio, a través de un proceso democrático y constitucional que recoja la voluntad de cambio de sus habitantes;
5. Derecho a determinar la Constitución interna *sin interferencia externa*¹², aunque procesos de consulta con el otro estado asociado están permitidos.

He aquí la relevancia principal que representan estas consultas plebiscitarias, cuando desde sus etapas iniciales se establece que la condición política actual de Puerto Rico no se considerará como alternativa de descolonización por no cumplir con estos requisitos antes mencionados. De esta forma se elimina una de las contradicciones más evidentes, presente en todos los procesos “plebiscitarios” organizados hasta el momento en Puerto Rico: exponer a un Pueblo a que preste su consentimiento, mediante proceso electoral, a una alternativa política que se distingue por sus relaciones políticas y económicas antidemocráticas con la metrópoli, en violación no solamente a derechos colectivos, sino también a derechos individuales, indispensables para una coexistencia pacífica y duradera.

Por otro lado, en cuanto a la alternativa de *Integración*, la Resolución 1541 (XV) establece las siguientes garantías:

1. Debe darse sobre las bases de completa igualdad entre los habitantes del territorio y los del Estado al cual se van a integrar;
2. Iguales derechos y oportunidad de representación a nivel ejecutivo, legislativo y judicial en el gobierno del Estado al que se integrarán;
3. El territorio a ser integrado tiene que haber alcanzado un grado de gobierno propio [*contrastando grandemente con la resolución 1514 (XV)*] con instituciones políticas libres, para que su pueblo tenga la capacidad de tomar una *decisión responsable a través de un proceso democrático e informado*;
4. La decisión debe ser el resultado de la libre expresión del deseo de los habitantes de los territorios;
5. Actuando con completo, o pleno conocimiento de lo que constituye el cambio en su condición política;
6. Expresando sus deseos a través de un proceso democrático e informado;
7. Conducido de forma *imparcial*;
8. Basado en el sufragio de adultos; y se añade que:
9. Las Naciones Unidas pueden supervisar el proceso cuando así lo estimen necesario.¹³

¹² Ley Orgánica 447, 66 Stat. 327 (1952), donde se condiciona la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado a una serie de enmiendas, siendo una de ellas la eliminación de la secc. 20 del Art. II (Carta de Derechos), donde se incluían derechos económicos y sociales indispensables para el respeto a la dignidad de nuestro pueblo, inspirados a su vez en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948.

¹³ Véase Carmen Gautier Mayoral y Marfa del Pilar Argüelles, *Puerto Rico y la ONU*, *op. cit.* a la nota 10; Arroll Guevara, *Puerto Rico: Manifestations of Colonialism*, 26 Rev. Jur. U.I.P.R. 277 (1992).

Luego de estudiar a fondo cada uno de estos requisitos debemos preguntarnos si el "Proyecto Young" cumple con cada uno de ellos.

Más aún, dado el historial de comportamiento de los EE.UU. ante la Comunidad Internacional en cuanto a la Autodeterminación de Puerto Rico se refiere¹⁴; ¿Se debe solicitar la supervisión de las Naciones Unidas en un magno evento como éste?

A pesar de la existencia de la Resolución 1541 (XV) desde 1960, el Comité de Descolonización de la Naciones Unidas nunca ha hecho referencia a esta resolución como aplicable al caso colonial de Puerto Rico. Desde 1972 -año en que este Comité retomó el caso de Puerto Rico- hasta el presente, sólo se ha hecho referencia al Derecho a la Autodeterminación e Independencia de Puerto Rico de acuerdo a lo dispuesto en la Res. 1514 (XV).¹⁵ La omisión no ha sido por olvido o casualidad, aunque sí se ha considerado la alternativa de Libre Asociación como fórmula descolonizadora (1978). *Veamos por qué:* Las Naciones Unidas se han dado a la tarea de determinar bajo qué circunstancias la alternativa de integración es una alternativa legítima en un proceso de descolonización.

Esta determinación ha variado dependiendo de si la alternativa de integración constituye o no *anexión colonial*, poniendo en peligro la existencia de ciertos pueblos como entes étnicos y culturales independientes.

Bajo esta línea de razonamiento, acuerdos federativos donde los pueblos a integrarse poseen un sin número de características culturales en común, han sido considerados como acuerdos aceptables que no constituyen *anexión colonial*, entre ellos la República Árabe

¹⁴ Con respecto a las alegaciones de fraude cometido por parte de los EE.UU. ante la A.G. de la O.N.U. para que se eliminara el nombre de Puerto Rico de la Lista de Territorios No-Autónomos (a través de la Res. 748 (VIII)), véase Vicente Géigel Polanco, *La Farsa del Estado Libre Asociado*, Ed. Edil Inc., 1ra ed., Río Piedras Puerto Rico, 207 páginas (1972). Sobre el grado de soberanía reconocido al Pueblo de Puerto Rico, a través de la res. 748 (VIII), por parte de la comunidad internacional y que debió ser respetado por el gobierno de los EE.UU., véase Antonio Fernós Isern, *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antecedentes, creación y desarrollo hasta la era presente*, 2da ed., Editorial Caripio, República Dominicana, 623 páginas (1988).

Más aún, el engaño se sigue documentando con procesos de negociación y consulta que, mientras retrasan la discusión del caso de Puerto Rico ante el Comité de Descolonización y el pleno de la Asamblea General de la ONU, no contienen compromiso alguno en garantizar la descolonización de Puerto Rico debido a las alternativas evaluadas y a que dichos procesos nunca han concluido con algo concreto.

Se trata de procesos de retroalimentación que hasta el momento han beneficiado solamente al imperio norteamericano al proyectarlo internacionalmente como un ente benévolos que persigue la descolonización, mientras los habitantes del territorio esperan pacientemente.

¹⁵ U.N.O. G.A. Resolution of August 28, 1972, Offic. Doc. A/8723/Rev. 1, 27th Sess., Suppl. No. 23, chap. 1, para. 85; Res. of August 30, 1973, Offic. Doc. A/9023/Rev. 1, 28th Sess., Suppl. No. 23, chap. 1, para. 84; Res. of September 7, 1976, Offic. Doc. A/AC.109/PV.1051; Res. of September 12, 1978, Offic. Doc. A/AC.109/574; Res. of August 15, 1979, Offic. Doc. A/AC.109/589; Res. of August 20, 1980, Offic. Doc. A/AC.109/682; Res. of August 21, 1981, Offic. Doc. A/AC.109/677; Res. of August 4, 1982, Offic. Doc. A/AC.109/707; Res. of August 24, 1983, Offic. Doc. A/AC.109/751; Res. of August 24, 1984, Offic. Doc. A/AC.109/798; Res. of August 14, 1985, Offic. Doc. A/AC.109/L. 1575/Rev. 1; Res. of August 14, 1986, Offic. Doc. A/AC.109/883; Res. of August 11, 1987, Offic. Doc. A/AC.109/925; Res. of August 17, 1988, Offic. Doc. A/AC.109/973; Res. of August 18, 1989, Offic. Doc. A/AC.109/1013; Res. of August 18, 1990, Offic. Doc. A/AC.109/L. 1747, según aparecen en José Julián Alvarez, *Op. cit.*, a la nota 6. Véase, además, la Decisión del Comité Especial (de los 24 o de Descolonización), de 15 de agosto de 1990, a través de resolución adoptada en la sesión número 1396 de 15 de agosto de 1991, Offic. Doc. A/AC.109/L. 1768.

Unida (1958), Federación entre Egipto y Siria, y la creación de Tanzania en 1964 a través de la integración de Zanzíbar y Taganyika y la integración de "British Togoland" dentro de la Costa de Marfil Africana.¹⁶

Por el contrario, para los plebiscitos celebrados en otros territorios, los delegados participantes excluyeron cualquier alternativa de relaciones continuas entre Francia y Togoland Francesa, Samoa Occidental y Nueva Zelandia o Ruanda-Urundi y Bélgica como legítimos.¹⁷ Otros ejemplos muy criticados han sido los casos de integración por la fuerza del Tibet por parte de China¹⁸ y Timor Oriental por parte de Indonesia.¹⁹

Como parte de este principio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo ciertas circunstancias, se ha expresado en contra de la alternativa de integración, como sucede en los casos de las Islas Malvinas y Gibraltar con relación al Reino Unido, debido a la transferencia masiva y premeditada de habitantes ingleses a estos territorios.²⁰ Cualquier paralelismo con el caso de Texas, Hawaii y Puerto Rico, entre otros, son pura casualidad o coincidencia histórica.²¹ Más aún, en muy pocos plebiscitos celebrados luego del 1961, o ninguno, el acuerdo de integración se ha hecho con el poder metropolitano.²²

Con relación al Principio de No-Anexión, el ejemplo más ilustrativo es el caso de Namibia, decidido mediante Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia en el 1971²³, donde a pesar de los argumentos de Sudáfrica para la anexión de Namibia - basados en que sería en función del mejor interés de los habitantes del territorio y de que

¹⁶ Hurst Hannum, *Autonomy, Sovereignty and Self-Determination: The Accommodation of Conflicting Rights*, The University of Pennsylvania Press, 1990, pág. 22. Véase además, J.H. Johnson, *Self-Determination Within the Community of Nations*, A.W. Sijthoff, Leyden, 1967, pág. 129, nota 49.

¹⁷ J.H. Johnson, *id.*, págs. 134, 198.

¹⁸ Hurst Hannum, *op. cit.*, a la nota 16.

¹⁹ Lauri Hannikainen, *Peremptory Norms (Jus Cogens) in International Law; Historical Development, Criteria, Present Status*, Finnish Lawyers Publishing Company and Lauri Hannikainen, 1988, págs. 409-414, nota al pie número 532.

²⁰ D.W. Bowett, *The Law of International Institutions*, 4ta ed., Stevens & Sons, Londres, pág. 86, 1982, donde el autor menciona: "The United Kingdom has also protested against the Committee's resolution and the General Assembly res. 2429 (XXIII) on Gibraltar, which, contrary to the express wish of the inhabitants of the territory, has rejected the idea of a continued association with the United Kingdom."

²¹ Con relación a Puerto Rico, véase enmienda de 1927 a la Ley Jones (1917), 48 U.S.C.A. Sec. 733(a)(1996), donde se le reconocen todos los derechos *como ciudadanos puertorriqueños* a los ciudadanos estadounidenses que se muden a Puerto Rico, luego de cumplir con un (1) año de residencia. Así se ha hecho a su vez con otros inmigrantes, quienes luego de adquirir la ciudadanía estadounidense, se han mudado a Puerto Rico, constituyendo una fuerza electoral de gran influencia en la política puertorriqueña.

²² Es de gran relevancia la posición adoptada por la A.G. de la O.N.U. al no aceptar como alternativa viable de *integración* la anexión de Chipre a Grecia, luego de que esa alternativa surgió victoriosa en un plebiscito celebrado en el año 1960. Véase Lauri Hannikainen, *id.*, a la pág. 378.

La A.G. de la O.N.U., actuando como salvaguarda de un proceso de paz en la región, y con la intención de proteger a la minoría turca en Chipre, favoreció el que se convirtiera en una unidad independiente.

²³ *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia ... Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p.16. El Tribunal Internacional de Justicia reaccionó: "treating the people of the Mandated Territory of South West Africa *as having a right to progress towards independence* which had been violated by South Africa's failure as Mandatory Power to comply with its obligations to submit to the supervision of United Nations organs. The Court referred to the people as a "jural entity". See ICI 1971, 16, at 56." Según citado a su vez en J.G. Starke, *Introduction to International Law*, Butterworths, Londres, 10th ed., pág. 169, nota al pie número 14, 1989.

además **ese era el deseo de sus habitantes**- el Tribunal Internacional de Justicia respondió que el *Principio de No-anexión* fue uno de los pilares del *Sistema de Mandatos* que se estableció bajo la *Sociedad de Naciones*, y que esta prohibición contra la anexión contenida en el Art. 22 de la Carta, tiene aún más vigencia y eficacia al presente, bajo el Sistema de las Naciones Unidas.

Ante la solicitud de Sudáfrica para celebrar un plebiscito como última estrategia para la anexión de Namibia, el Tribunal Internacional de Justicia expresó que no podía conceder ese pedido, debido a la presencia ilegal de Sudáfrica en ese territorio.

Otras razones para no considerar la alternativa de integración en el caso de Puerto Rico se desprenden de las resoluciones del Comité de los 24 entre 1972 y 1991:

1. La cultura distinta e idiosincrasia del Pueblo Puertorriqueño como Caribeño y Latinoamericano;
2. El efecto negativo que ha tenido la presencia militar de EE.UU. para los recursos naturales y pesqueros de Puerto Rico; y
3. La persecución política de que ha sido víctima el independentismo, entre otras.²⁴

Otro problema que enfrenta la anexión o integración es el requisito de que el consentimiento que se dé por el Pueblo de Puerto Rico sea uno informado: Aquí habría que entrar a considerar el efecto psicológico sobre los puertorriqueños de dos factores esenciales:

1. La dependencia económica a la que hemos sido dirigidos por la metrópoli²⁵; y
2. La criminalización del independentismo como política oficial de los gobiernos de turno en coordinación con las agencias de inteligencia federales, sumado a la práctica sistematizada de persecución política contra el independentismo durante décadas.²⁶

Es basado en factores como éstos que el delegado de Honduras ante la O.N.U. expresó en 1952 que: “en algunos casos un plebiscito podría resultar en la negación del propio derecho a la autodeterminación.”

además, y citó en inglés:

“The people of a given area might not always act in its own best interest. A cleverly organized plebiscite could easily influence a people to express a wish contrary to their real desires.” y añadió: “***Even if they act freely, historical,***

²⁴ Véase el texto de las resoluciones antes citadas, a la nota 15.

²⁵ Refiérase a la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Un ejemplo claro de monopolio que afecta el desarrollo económico del país está contenido en la Ley de Cabotage, entre otros.

²⁶ *David Noriega v. Hernández Colón*, 92 J.T.S. 85. Véase, además, Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, *Informe sobre discriminación y persecución por razones políticas: La práctica gubernamental de mantener listas, ficheros y expedientes de ciudadanos por razón de su ideología política*, 51 Rev. Col. de Abog. de Puerto Rico Núm. 4, págs. 1-162 (1990); 52 Rev. Col. de Abog. de Puerto Rico Núm. 1, págs. 163-315 (1991)

*geographical, and social factors could not be discounted.”*²⁷ (énfasis nuestro).

Sugirió, además, que el proceso plebiscitario no siempre debe ser utilizado, ya que bajo ciertas circunstancias podría obstaculizar la selección de la alternativa más deseada.²⁸

Es aquí donde se debe distinguir entre derecho a la autodeterminación y las libertades civiles y políticas como el derecho al voto, características de una sociedad democrática.

En ese sentido, el representante de Sri Lanka (Ceylon) ante la O.N.U. estableció hace varios años que:

“Existen estados soberanos totalitarios donde no existen libertades políticas o que son gobernados por instituciones o personas que no han sido escogidos democráticamente por el Pueblo. En estos casos, el Derecho a la Auto-determinación no está en controversia. Estos pueblos se encuentran en libertad de establecer sus propias instituciones políticas, desarrollar su propia economía y dirigir su desarrollo social y cultural sin la interferencia de otros Estados.”²⁹ (traducción nuestra).

Esta es aparentemente la posición oficial de las Naciones Unidas al presente. Como elemento complementario, una nueva corriente ha evolucionado, creando una división entre:

1. Derecho a la Autodeterminación (*externa o política*), como derecho colectivo de un pueblo a estar libre de cualquier interferencia o intervención extranjera; y
2. El Derecho a la Autodeterminación (*interna*), que se conoce como el “derecho

²⁷ Véase Harold S. Johnson, *Self-Determination within the Community of Nations*, *op. cit.* a la nota 16, pág. 65, nota al calce 28 (1967), citando a su vez A/C 3/SR456 (1952). Más aún, conforme la exigencia del Comité de Descolonización para que se respete el derecho a la autodeterminación e independencia de Puerto Rico conforme a la resolución 1514 (XV), esta resolución establece que “el proceso de liberación ... (reconocido en nuestro caso con la aprobación de la resolución 748 (VIII), que a su vez reconoce al Pueblo de Puerto Rico como uno con atributos de soberanía en el auto-gobierno) ...*es irresistible e irreversible*”, por lo que cualquier estrategia para arrebatar a nuestro pueblo los poderes soberanos alcanzados hasta el momento queda proscrita por el derecho internacional público vigente, en específico la Resolución 1514 (XV).

La resolución 748 (VIII) dispone literalmente que: “[The U.N.] recognizes that in the framework of their constitution and of the *compact* agreed upon with the U.S., the People of the Commonwealth of P.R. have been invested with *attributes of political sovereignty* which clearly identify the status of *self-government attained* by the Puerto Rican People as that of an *autonomous political entity*.²⁹ (énfasis nuestro)

²⁸ De acuerdo a Francisco de Vitoria, uno de los padres de derecho internacional público, “no puede existir libre elección mientras la libertad se encuentre conculcada por la misma presencia del interventor. [P]ara que tal elección sea válida, debían hallarse ausentes el miedo y la ignorancia, que vician toda elección ...”. Esta doctrina, a su vez, reconocida por el derecho internacional vigente, ha sido acogida por el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Véase Carmelo Delgado Cintrón, *Francisco de Vitoria, Fundador del Derecho Internacional*, 52 Rev. Col. de Abog. de P.R. págs. 153-165, según citado por Juan Mari Brás, en su trabajo *Nacionalidad y Ciudadanía de Puerto Rico*.

²⁹ Véase H.S. Johnson, *op. cit.* a la nota 16, págs. 54-55.

de un pueblo contra su propio gobierno (a reclamar todos los derechos civiles y políticos característicos de toda sociedad democrática).³⁰

Luego de entrar en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido una interpretación coherente de esta definición disectada del derecho a la autodeterminación.

El Comité enfatizó “el carácter permanente del Derecho a la Autodeterminación ... haciendo claro que la libre selección de la condición política, así como la libre selección del desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, no constituyen una definición, sino la consecuencia del Derecho a la Autodeterminación”.³¹ Esto significa que, una vez se haya logrado el ejercicio del Derecho a la Autodeterminación política, erradicando cualquier interferencia extranjera, entonces ese pueblo estará en libertad de determinar su futuro desarrollo político, económico, social y cultural, sin estar sometido al poder de otro Estado. Es en esta forma que la Doctrina de Soberanía del Pueblo desarrollada por Rousseau en “El Contrato Social”, ha sido considerada como la piedra angular de todo sistema democrático dentro de un contexto nacional verdadero.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido el Derecho a la Autodeterminación como *norma imperativa* necesaria para el ejercicio de todos los otros derechos humanos; y en su Comentario General 12/21 del 12 de abril de 1984 estableció que el Derecho a la Autodeterminación constituye una obligación de todos los Estados, que existe independientemente de si el pueblo identificado como poseedor de ese derecho, depende de un estado que haya ratificado o no este Convenio.³²

Estos comentarios del Comité son de particular importancia ya que éste constituye el órgano máximo de interpretación de este Pacto. Como todos sabemos, el mismo fue ratificado por los Estados Unidos en 1992, quienes sometieron su primer informe oficial en 1994, con un año de atraso. Este informe, a pesar de ser muy detallado en cuanto a derechos individuales se refiere, tergiversa la condición de los territorios bajo su administración, especialmente la condición política de Puerto Rico. Más aún, la ratificación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos establece que de los artículos 1-27 del Pacto no son auto-ejecutables, cláusula que siempre ha sido incluida en los procesos plebiscitarios organizados en Puerto Rico.³³

El Comité de Derechos Humanos en sus comentarios y recomendaciones de 1995 al Gobierno de los Estados Unidos, expresó:

“The Committee regrets the extent of the State party’s reservations, declarations and understandings to the covenant. It believes that, taken together, they intended to ensure that the U.S. has accepted what is already the law of the U.S.”³⁴

³⁰ A. Eide; C. Krause; A. Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, 1st ed., Martinus Nijhoff Publisher, Netherlands, 506 páginas, pp. 79-80, 1995.

³¹ M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights; CCPR Commentary*, N.P. Engel Publisher, 1993, pág. 12.

³² M. Nowak, *id.*, págs. 7-8, 9.

³³ United States of America Report, CCPR/C/81/Add. 4 of 24 August 1994.

³⁴ Comments of the Human Rights Committee; United States of America, CCPR/C/79/Add.50, 7 April 1995.

Dada la jerarquía reconocida al Derecho a la Autodeterminación como Norma Imperativa de Derecho Internacional Público -Jus Cogens³⁵, la reserva del Gobierno de los Estados Unidos debe tomarse como inexistente en lo concerniente al Art. 1. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos tiene que respetar el Derecho a la Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico, sin ninguna condición ni reserva, como lo es la cláusula de no auto-ejecutabilidad contenida en el llamado "Proyecto Young".

Para el que tenga duda sobre el carácter obligatorio de la Resolución 1514 (XV), la *Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* entró en vigor con relación a los Estados Unidos el 20 de noviembre de 1994.

Ésta incorpora en su preámbulo la validez jurídica tanto de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* como de la *Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a Todos los Pueblos y Países Coloniales*. El Preámbulo establece que:

"Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,..." (énfasis nuestro).

De esta forma se resalta y se reafirman los enunciados sobre descolonización y autodeterminación contenidos en la resolución 1514 (XV), como indispensables para la erradicación de la discriminación a nivel global.

El último, y no por ello menos importante principio que impide la inclusión de la alternativa de "estadidad" como alternativa de integración a los Estados Unidos es el llamado Derecho al Desarrollo.

El Derecho al Desarrollo debe ser estudiado no solamente desde una perspectiva colectiva, tomando en consideración el nivel de industrialización, producto bruto nacional, y otros renglones económicos de los Pueblos, sino también desde una perspectiva individual, en el sentido de cómo están siendo distribuidos los recursos, servicios y riquezas del Pueblo entre los individuos que lo componen, para ver en qué

³⁵ Lauri Hannikainen, *Peremptory Norms (Jus Cogens)*, Op. cit., a la nota 19, págs. 13, 164, 173, 306-307 (1988), donde se cita un extenso número de resoluciones relacionadas con el derecho a la autodeterminación de los pueblos, afirmando expresamente su carácter de norma imperativa (Jus Cogens) del derecho internacional público.

medida todos sus habitantes reciben los recursos necesarios para el mejoramiento de su nivel de vida, esenciales para salvaguardar todos los otros derechos humanos.³⁶

El Derecho al Desarrollo Económico, Social y Cultural fue incluido en la Carta de las Naciones Unidas como derechos a ser alcanzados progresivamente o paulatinamente, dada la dificultad en fiscalizar la implementación de los mismos. Fueron conocidos por mucho tiempo como obligaciones de resultados, a diferencia de los derechos civiles y políticos, los que requieren cierta conducta por parte del Estado para su protección.

No obstante, al finalizar el período de la Guerra Fría entre los Estados Unidos y la Ex Unión Soviética, se ha reafirmado que muchos de estos derechos, sí son justiciables de inmediato y que no existen razones válidas para seguir posponiendo su implementación.³⁷

Desde 1962, ya la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 1803 (XVII) del 14 de diciembre) había reafirmado el Derecho al Desarrollo Económico, Social y Cultural como un *aspecto inherente* al Derecho a la Autodeterminación. Esta Resolución fue una de las inspiraciones principales para la adopción de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986* (Res. 41/128 de 4 de diciembre de 1986), con sólo un voto en contra, los Estados Unidos de Norteamérica.

Esto incluye el derecho a un medio ambiente sano, libre de desperdicios tóxicos y de contaminación magnética, radioactiva o nuclear (a la que nuestro pueblo está constantemente expuesto) y la disminución de los gastos de Guerra, o de Defensa, para ser dirigidos al Derecho al Desarrollo e indemnizar los daños que se hayan causado con los mismos.

Para finalizar con la discusión del Derecho al Desarrollo, éste fue incluido en la *Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993*³⁸ como un *derecho humano inalienable y universal* y además como parte fundamental de todos los derechos humanos. Se establece, además, el carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos

³⁶ A. Eide; C. Krause; A. Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Op. cit., a la nota 30, 1995. Sobre la evolución del Derecho al Desarrollo como un derecho humano fundamental véase:

United Nations *Declaration on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation among States in Accordance with the United Nations Charter* ..., U.N. General Assembly resolution 2625 (XXV) of 24 October 1970.

U.N. General Assembly resolution 2542 (XXIV) of 11 December 1969, *Declaration on Social Progress and Development*.

Proclamation of Teheran of 1968, Articles 12 & 13.

U.N. G.A. resolution 32/130 *Alternative approaches and ways and means within the United Nations System for improving the effective enjoyment of Human Rights and fundamental freedoms*.

U.N. G.A. resolution 45/199 of 21 December 1990.

Seoul Declaration of 1986.

United Nations General Assembly resolution 41/128 of 4 December 1986, *Declaration on the Right to Development*.

Vienna Declaration and Programme of Action, U.N. Doc. A/CONF. 157/23, 1993.

UNESCO General Conference of 4 November 1966, *Declaration of the Principles of International Cultural Co-operation*.

UNESCO, *Mexico City Declaration, World Conference on Cultural Policies*. Final Report (1982).

³⁷ Con relación a ciertos derechos económicos, sociales y culturales como de carácter fundamental, concretos y justiciables véase A. Eide; C. Krause; A. Rosas, *id.*, a la pág. 39, donde se hace referencia a los "Principios de Limberg", relativos a la implementación de estos derechos.

³⁸ *Vienna Declaration and Programme of Action*, U.N. Doc. A/CONF. 157/23, 1993.

humanos, a saber, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

Basado en lo discutido nos debemos preguntar: ¿Cumple la alternativa de “estadidad” con los requisitos necesarios para que se considere como una alternativa descolonizadora para todos los puertorriqueños? Para contestar esta pregunta es indispensable examinar los resultados de los estudios realizados por la Oficina de Presupuesto del propio Congreso de los Estados Unidos (G.A.O.), donde se señala la debacle económica que causaría la estadidad en Puerto Rico de ser concedida de inmediato, y sobre los obstáculos constitucionales que existen para que se le conceda a Puerto Rico un trato preferente al de los estados de la Unión en cualquier período de transición o “integración” hacia la “estadidad”.³⁹

Por último, para entender cuál es el derecho inalienable que se quiere ejercer, debemos preguntarnos: ¿Por qué la Resolución 1541 (XV) no establece ningún tipo de requisito procesal para que se reconozca la Independencia de un Pueblo, a diferencia de las otras dos alternativas? y más aún, ¿Vienen los EE.UU. de Norteamérica obligados a aceptar una decisión a favor de la estadidad o libre asociación, escogida libre y voluntariamente por el Pueblo de Puerto Rico? La respuesta a esta última pregunta es “No”.

Porel contrario, el Derecho a la Independencia siempre tiene que ser respetado. ¿Cuál es entonces el derecho inalienable, cuando hablamos de autodeterminación (política o externa)?, ¿Es el derecho a escoger o es el Derecho a la Independencia?

⁴⁹ J.M. García Passalacqua; C. Rivera Lugo, *Puerto Rico y los Estados Unidos, Proceso de Negociación y Consulta de 1989-1990*, títulos I & II, Universidad de Puerto Rico, 1990.

